



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**JUZGADO CUARTO FAMILIAR
SENTENCIA DEFINITIVA**

Aguascalientes, Aguascalientes; diez de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar Sentencia en los autos del expediente número **1490/2019** relativo al **JUICIO ÚNICO CIVIL** de **DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovido por ***** en contra de ***** la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. El artículo **82** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio, de acuerdo con el artículo **142** fracción **IV** del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, pues se trata del ejercicio de una acción personal y la demandada tiene su domicilio en esta ciudad de Aguascalientes.

Además, se sostiene competencia por razón de materia, cuantía, grado y turno conforme a los artículos **1, 2, 35** y **40** fracción **XIII** y **XV** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La vía Única Civil es procedente, en virtud de que la acción ejercida por la parte actora no está sujeta a procedimiento especial previsto por el Título Décimo Primero del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, siendo por exclusión, procedente ésta vía.

IV. El actor *****, mediante escrito presentado el *trece de diciembre de dos mil diecinueve*, ante la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, compareció solicitando se declarara el desconocimiento de la paternidad del menor *****.

De manera sucinta el actor señaló que tuvo una relación

sentimental con la parte demandada y que presumiblemente procrearon un hijo entre sí en fecha dieciocho de abril de dos mil catorce de nombre ** ****; que *en abril de dos mil quince* la demandada en una discusión muy fuerte le dijo que ***** no era su hijo.

Emplazada que fue la demandada *****, manifestó que eran improcedentes las prestaciones reclamadas; sin reconocer como ciertos ninguno de los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda.

Oponiendo las excepciones de **FALTA DE ACCION Y DERECHO, OSCURIDAD DE LA DEMANDA, NON MUTATIS LIBELO.**

Emplazado que fue el tutor de la menor, mediante escrito de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, contestó la demanda en representación de su pupila, manifestando en cuanto a los hechos y las prestaciones que no se niegan ni se afirman, solicitando se resuelva en términos del principio del interés superior del menor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, de la Ley para la Protección de la Niñez y Adolescencia, el Código Civil del Estado de Aguascalientes y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, señalando que los niños y las niñas tienen derecho a saber quiénes son sus progenitores, y gozan del derecho a tener las condiciones que garanticen su pleno desarrollo siendo ambos derechos que se vinculan con el ejercicio de la paternidad responsable.

V. Excepción de previo y especial pronunciamiento:

Dispone el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que:

“Al pronunciarse la sentencia se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el tribunal.”

Del precepto legal en cita, se desprende que previo a entrar al estudio de la acción instada, deben ser analizadas aquellas excepciones dilatorias de previo y especial pronunciamiento que no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

destinyan la acción, para el caso de resultar éstas procedentes, esta autoridad se abstenga de entrar al fondo del negocio.

Así entonces, se analiza la excepción de oscuridad en la demanda opuesta por la demandada *****; la que hace consistir en señalar que la actora incurre en omisión en las circunstancias de modo, tiempo y lugar y no adminicula sus hechos con ningún otro medio que pueda reforzar su dicho lo que la pone en estado de indefensión al tener que suponer lo que la actora pretende con los hechos narrados debido a que su alcance lo es muy limitado. La excepción resulta improcedente en atención a lo siguiente:

Dispone el artículo 223 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado que:

“Toda demanda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

...V.- Los hechos en que el actor funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda prepara su contestación y defensa;...”

En el caso concreto ello acontece, pues al plantear la demanda, la parte actora señaló las prestaciones que reclama y los hechos en que funda las mismas, y explico el porqué considera tener derecho a su reclamo, de tal manera que la demandada se encuentre en aptitud de preparar su contestación y defensa; advirtiéndose de autos que la demandada dio oportuna contestación a la demanda instada en su contra, y opuso las excepciones y defensas que estimó pertinentes, por tanto, ningún estado de indefensión le fue provocado, en tal virtud, la excepción que se analiza deviene improcedente.

VI. En la acción de Desconocimiento de Paternidad instada por ***** ha operado la **CADUCIDAD**, como se verá a continuación:

En relación a la acción intentada debe decirse que se puede investigar la paternidad, porque existe en favor de los niños los derechos consagrados en la Convención Internacional Sobre Derechos del Niño, y dicha convención constituye una norma obligatoria, ya que fue adoptada por México el diecinueve de Junio de mil novecientos noventa, fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta y uno de Julio del mismo año y promulgado por el titular del Ejecutivo Federal el veintiocho de Noviembre del citado año,

norma que tiene rango constitucional en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la cual se establece con claridad en su artículo 7 que: "El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y TENDRA DERECHO DESDE QUE NACE A UN NOMBRE, A ADQUIRIR UNA NACIONALIDAD Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, A CONOCER A SUS PADRES Y A SER CUIDADO POR ELLOS...", a su vez el artículo 8° de la citada disposición establece: "...los estados partes se comprometen a respetar EL DERECHO DEL NIÑO A PRESERVAR SU IDENTIDAD, INCLUIDOS LA NACIONALIDAD, EL NOMBRE Y LAS RELACIONES FAMILIARES DE CONFORMIDAD CON LA LEY SIN INGERENCIAS ILICITAS. 2.- "CUANDO UN NIÑO SEA PRIVADO ILEGALMENTE DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE SU IDENTIDAD O DE TODOS ELLOS, LOS ESTADOS PARTES DEBERAN PRESTAR LA ASISTENCIA Y PROTECCION APROPIADAS CON MIRAS A RESTABLECER RAPIDAMENTE SU IDENTIDAD"; por lo tanto, como dicha norma constitucional de acuerdo con la Jerarquía de las Normas se encuentra sobre el Código Civil del Estado por ser esta una Ley local, prevalece la norma constitucional en comento y si esta consagra como derecho en favor de los niños el derecho a identidad, lo que se traduce en el derecho que tienen de conocer su origen biológico y conocer quiénes son sus padres, lo que permite concluir al suscrito que en aplicación irrestricta de los derechos consagrados en favor de ***** se está en la posibilidad de investigar su origen biológico y por lo tanto de determinar si efectivamente ***** es o no su padre biológico.

VII.- Previo a analizar la acción propuesta por ***** , se considera que debe determinarse cuál es la norma aplicable a su acción lo que se realiza en los siguientes términos:

En el caso a estudio, tenemos que ***** tiene la facultad de ejercer la acción de contradicción de paternidad, concretamente el desconocimiento de la paternidad respecto del menor ***** lo que es acorde con el derecho público subjetivo de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, el cual debe estar, en lo posible, libre de obstáculos innecesarios y atendiendo a la naturaleza de la acción, la misma debe ser acorde con la legislación secundaria permitiendo el acceso a la jurisdicción para resolver este tipo de controversias, siendo que el artículo 354 del Código Civil vigente para el Estado señala: "En todos los casos en que el marido tenga derecho de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

contingir a decir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente: desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento”.

A su vez el artículo 359 del Código Civil vigente para el Estado establece: “El desconocimiento de un hijo, de parte de marido o sus herederos, se hará por demanda en forma ante el juez competente. Todo desconocimiento practicado de otra manera es nulo”.

Y de dichas redacciones se desprende que, la persona legitimada Ad-causam para ejercer la acción de desconocimiento de paternidad lo es el Marido o sus Herederos, sin que en el citado artículo se conceda la acción a persona diversa, como en el caso lo es ***** , quien no era marido ni heredero al momento en que nació y cuando se realizó el registro y reconocimiento del menor ***** , siendo que de autos se desprende que dicha persona refiere que tuvo una relación sentimental con ***** , que de esa relación presumiblemente procrearon a ***** el dieciocho de abril de dos mil catorce, pero no obstante lo anterior, el hecho de que expresamente la acción de desconocimiento de paternidad no esté contenida en el Código Civil vigente para el Estado para una persona distinta al marido o herederos al momento en que nació y cuando se realizó el registro y reconocimiento del menor ***** , esto no es óbice para que esta autoridad deje de resolver el presente juicio, ello atento al contenido del artículo 14 Constitucional en su párrafo Cuarto, 15 y 16 del Código Civil que establecen:

ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, PARRAFO CUARTO: “En los juicios del orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

ARTICULO 15 DEL CODIGO CIVIL: “El silencio, obscuridad o insuficiencia de la ley, no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”.

ARTICULO 16 DEL CODIGO CIVIL: “Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a la interpretación jurídica de la ley. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho”.

Por lo expuesto el suscrito considera que la acción de desconocimiento de paternidad propuesta por ***** quien no tiene el carácter de marido o heredero al momento en que nació y cuando se realizó el registro y reconocimiento del menor ***** no se encuentra prevista expresamente en el Código Civil debe resolverse mediante el método de integración analógica de la ley el cual requiere de: 1.- La

existencia de una laguna legal en el caso concreto, de tal modo que éste no pueda decidirse ni según la letra de la ley ni conforme a su interpretación jurídica. 2.- Concurrencia de la "ubi eadem ratio, eadem dispositio" (igualdad jurídica esencial) entre el supuesto no regulado y el supuesto o supuestos previstos por el legislador, y 3.- Inexistencia de una voluntad del legislador, contraria a la aplicación de la analogía, que puede darse tanto cuando aquél expresamente prohíbe recurrir al método analógico, como cuando, al establecer una determinada disposición, se propone darle un ámbito limitado al caso concreto de que se trate, excluyendo los casos análogos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el texto y rubro siguiente:

*Séptima Época. No. Registro: 240634. Instancia: Tercera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 151-156 Cuarta Parte. Materia(s): Común. Tesis: .Página: 218. Genealogía: Informe 1981, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 65, página 63. **METODO ANALOGICO, APLICACION DEL.** Dos son las condiciones para la aplicación del método analógico. En primer lugar, la falta expresa de la norma aplicable al supuesto concreto y, en segundo lugar, la igualdad esencial de los hechos, como en el caso en que la ley sí protege la posesión que el padre o la madre tiene de sus hijos legítimos, pero es omisa respecto a la posesión de los hijos naturales, no obstante que se trata de situaciones concretas esencialmente iguales "ubi eadem ratio, eadem dispositio". La Tercera Sala de la Suprema Corte considera que es jurídica la aplicación analógica de la ley en virtud de que lo establece y permite la propia Constitución de la República, excepto cuando se trata de disposiciones de carácter excepcional, o cuando la ley está redactada en forma numerativa, o de leyes penales; pues como es manifiestamente imposible que la mente humana pueda prever y regular con normas adecuadas todos los innumerables casos futuros, el legislador ha señalado las fuentes, a las cuales debe él vez acudir siempre que no sea posible resolver una controversia aplicando una disposición precisa de la ley; tales fuentes son, en primer término, la analogía, y después, cuando tampoco mediante ésta sea posible decidir, los principios generales de derecho. En efecto, mediante la analogía, el ámbito de aplicación de las leyes se extiende más allá del repertorio de los casos originalmente previstos, con tal de que se trate de supuestos similares o afines a aquéllos, siempre que la ratio legis valga igualmente para unos y para los otros; por lo tanto, la analogía como método de interpretación o de autointegración es aceptada por nuestra legislación. Amparo directo 1071/80. Mario Vidals Zenteno. 13 de julio de 1981. Cinco votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Rodolfo Ortiz Jiménez. Nota: En el Informe de 1981, la tesis aparece bajo el rubro "METODO ANALOGICO, CUANDO ES APLICABLE EL."*

Y lo anterior es aplicable toda vez que, como fue señalado, del contenido del Código Civil vigente para el Estado, no se desprende



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

que la acción de desconocimiento de un hijo este conferida expresamente para una persona que no es el marido o heredero al momento en que nació y cuando se realizó el registro y reconocimiento del menor ***** por ello en el caso a estudio la acción propuesta por ***** se encuentra contenida analógicamente en el artículo 354 en relación con el 359 del Código Civil, sirve de apoyo a lo anterior el criterio emitido por el Decimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que dice:

*Novena Época. No. Registro: 171195. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Octubre de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: I.110.C.183 C. Página: 3160. **DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD, ACCIÓN. PUEDE INTENTARSE POR TODO VARÓN QUE ESTIME NO SER EL PADRE BIOLÓGICO DE UN HIJO NACIDO DENTRO O FUERA DE MATRIMONIO.** Si bien es cierto que el artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal, que dispone que "En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento.", tal precepto se encuentra dentro del título "De la filiación", referido a hijos procreados dentro del matrimonio y nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del mismo (artículo 324 del Código Civil para el Distrito Federal); también lo es, que la intención del legislador en la reforma al citado artículo de fecha veinticinco de mayo de dos mil, quiso eliminar esa distinción, para establecer una igualdad de derechos de filiación entre los hijos nacidos dentro de matrimonio, como los nacidos fuera de él, como ocurriría en tratándose de un concubinato; tan es así, que se adicionó el artículo 338 Bis, en el que se estipuló que "La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen.". En consecuencia, es indudable que la acción de desconocimiento de la paternidad, es susceptible que sea intentada por todo varón (cónyuge o concubino) que estime no ser el padre biológico de un hijo a efecto de destruir la presunción de hijo nacido dentro del concubinato o dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó dicha relación (artículo 383 del Código Civil para el Distrito Federal). **Incluso, dicha acción, puede ser intentada por aquel varón que registró a un menor como su hijo,** pese a no haber vivido en matrimonio o concubinato con la madre, pues como se mencionó, el legislador quiso eliminar la distinción entre hijos nacidos dentro y fuera de matrimonio, estableciendo igualdad en los derechos de filiación. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 277/2007. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Lucio Leyva Nava.*

Y el criterio anterior es aplicable toda vez que la redacción del artículo 330 del Código Civil para el Distrito Federal que es: "En todos los casos en que el cónyuge varón impugne la paternidad, debe deducir la acción dentro de sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento". Es similar a la redacción del artículo 354

del Código Civil para el Estado de Aguascalientes que es: *“En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.”*

Pero no obstante lo expuesto, el suscrito no puede aplicar en forma simple y llana los artículos 354 y 359 del Código Civil porque a la acción de desconocimiento de un hijo por parte de una persona que no es marido o heredero al momento en que nació y cuando se realizó el registro y reconocimiento del menor *****, le son aplicables también analógicamente las reglas que dicha acción provee para la acción de desconocimiento de un hijo por parte del marido o heredero, lo que es tomando en consideración que, no debe tomarse aisladamente el o los artículos que prevén dicha acción, sino que el ejercicio de la acción en comento conlleva a la aplicación de todas y cada una de las reglas relativas a dicha acción como institución jurídica, porque ante la falta de disposición expresa en la ley respecto a la acción de desconocimiento de un hijo por una persona que no es el marido o heredero, se deben tomar en consideración, entre otros supuestos, las disposiciones que regulen casos semejantes y ante ello son aplicables analógicamente los artículos 348 a 412 del Código Civil para el Estado contenidos en el Libro Primero, Título Séptimo denominado “De la paternidad y filiación”; Capítulo I denominado “De los nacidos de matrimonio”; Capítulo II denominado “De las Pruebas de filiación de los hijos nacidos de matrimonio”; Capítulo III denominado “De la legitimación” y el Capítulo IV denominado “Del reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio” .

Conforme a lo expuesto y a lo actuado en autos, el suscrito considera que actualmente existe un conjunto de disposiciones jurídicas que organizan y estructuran a la familia, que se caracteriza principalmente por su naturaleza imperativa e irrenunciable, debido a que la sociedad está interesada en la existencia de la familia; y, cuyo ente no debe ser perturbado o destruido por cualquier circunstancia o motivo que no esté apoyado en situaciones concretas y firmes, por ello en tratándose de juicios en los que una persona estime no ser el padre biológico de un hijo previamente reconocido, es necesario para la procedencia de la acción respectiva acreditar cualquiera de los



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

supuestos contenidos en el artículo 354 del Código Civil vigente en el Estado establece:

“En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.”, ya que el citado artículo es la norma aplicable a la acción que ejercita *****.

Viii. Precizando lo anterior tenemos que en la acción propuesta por ***** ha operado la **CADUCIDAD**, como se verá a continuación:

Disponen los artículos 332 fracción II y 354 del Código Civil del Estado:

“Artículo 352.- El marido no podrá desconocer que es padre del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio:

... II.- Si concurrió el levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar.”

“Artículo 354.- En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento.”

De lo anterior se desprende, que para ser considerada la filiación entre el padre y un hijo, es necesario que exista ya sea el reconocimiento expreso del progenitor o exista una sentencia que declare sobre su paternidad y que en el caso de desconocimiento de paternidad quien ejercite la acción como requisito debe hacerla dentro de los sesenta días contados a partir de que descubrió el engaño.

En la especie, ***** afirmó que en el mes de *abril de dos mil quince*, la demandada ***** le manifestó en una discusión muy fuerte que el menor ***** no era su hijo. Declaración a la que se concede eficacia probatoria plena en términos de lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado sin necesidad de ofrecerse como prueba.

Además, queda debidamente justificado que el *veintiocho*

de abril de dos mil catorce, se levantó el acta de nacimiento del menor de edad *****, en donde se estableció que sus progenitores son ***** y *****, y que ambos presentaron a registrar al menor, pues al efecto se exhibió el atestado del registro civil relativo al nacimiento del menor citado, visible a foja cinco de los autos, la que se valora, en términos de lo dispuesto por los artículos **281** y **341** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, porque fue expedido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y además se obtiene que el menor de edad nació el *dieciocho de abril de dos mil catorce*, de lo que se colige que el accionante ***** consintió en presentarse ante esa oficina a registrar al menor como su hijo.

En el caso concreto, es a ***** a quien le correspondía acreditar la fecha en la que tuvo conocimiento del engaño del que dice fue objeto, es decir que tuvo conocimiento dentro de los sesenta días anteriores a la presentación de su demanda, como lo establece el artículo **354** de Código Civil del Estado, y por ello se pueda determinar que hubo engaño por parte de su contraria, pues **el establecimiento de un plazo para deducir la acción de desconocimiento de paternidad tiene como finalidad preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y de esta manera proteger el interés superior del menor de edad**, para no colocarlo en incertidumbre filiatoria, ya que como ya se ha indicado con el mero paso del tiempo se establecen vínculos paterno filiales pues se ha adaptado a su entorno familiar, y ha incluido como padre al actor, ya que de estimar fundada la acción de desconocimiento de paternidad será la destrucción del vínculo filial.

Al respecto, sirve de apoyo legal, por su argumento rector el criterio consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Febrero 2014, página 625, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. PLAZO PARA PROMOVER LA ACCIÓN RESPECTIVA A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).-Según lo dispuesto en el artículo 4.151 del Código Civil del Estado de México, la acción del cónyuge varón para contradecir la paternidad deberá deducirse dentro de seis meses contados a partir de la fecha en que tuvo conocimiento del hecho. Una interpretación teleológica de dicho precepto conduce a sostener que el establecimiento de un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

desconocimiento de un menor tiene como finalidad preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas. Sin embargo, dicho plazo también está íntimamente relacionado con el interés superior del menor, ya que su objetivo primordial es no colocar a éste en una incertidumbre filiatoria por tiempo indefinido. Efectivamente, como uno de sus objetivos, la norma busca proteger al niño al tomar en consideración que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos y que el Estado está obligado a respetar el derecho del menor a preservar su identidad. En este sentido, la racionalidad que hay detrás del plazo es impedir que sea el estado de ánimo o la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando éste ya ha asumido determinadas obligaciones a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico.”

En ese sentido, el accionante en el hecho número tres afirma que su contraria le hizo le manifestó en el mes de abril de dos mil quince, que el menor ***** , no era hijo suyo, afirmación con pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo **338** del Código de Procedimientos Civiles del Estado; y según se desprende de la nota de presentación puesta por la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, visible a foja dos vuelta de los autos, la demanda fue presentada en fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que resulta evidente que la acción de desconocimiento de paternidad, se dedujo por ***** fuera del término de sesenta días a que se refiere el artículo **354** del Código Civil del Estado, de lo que deviene operó la caducidad para el ejercicio de la misma, lo cual no puede ser en perjuicio del infante, quien ya ha creado lazos con *****.

IX. Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **354** del Código Civil del Estado, se declara que ha operado la caducidad respecto de la acción deducida por el accionante ***** en contra de ***** y en consecuencia se absuelve a esta última de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

X. Se absuelve a la demandada ***** del pago de gastos y costas toda vez que de las actuaciones no se desprende que haya actuado con dolo o mala fe, ni le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia y además limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable, lo anterior con fundamento en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles que

a la letra dice "... Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria a la controversia: I.- Cuando la ley ordena que se ha decidido necesariamente por una Autoridad Judicial..."; Luego entonces si tomamos en cuenta que de acuerdo al dispositivo legal en cita, se requiere que la ley ordene de manera imperativa que las controversias deben ser resueltas por una Autoridad Judicial, en el presente juicio si existe tal precepto y al efecto el artículo 226 en sus fracciones II y III señala expresamente que los efectos del emplazamiento son: Sujetar al emplazado a seguir el Juicio ante el Juez que lo emplazó, y obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, por tanto en la Legislación correspondiente está expresamente prevista que dicha controversia debe seguirse necesariamente por la Autoridad Judicial y en su momento ser resuelta por la misma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara que procedió la Vía Única Civil intentada.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 354 del Código Civil del Estado, se declara que ha operado la caducidad respecto de la acción deducida por el accionante ***** en contra de *****

CUARTO.- Se absuelve a ***** de las prestaciones reclamadas por *****

QUINTO.- Se absuelve a ***** del pago de gastos y costas.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

A S I, lo sentenció Definitivamente y firma el Juez Cuarto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza Licenciada **FÁTIMA MONTSERRAT HERNÁNDEZ MONTOYA**.
DOY FE.

La Secretaria de Acuerdos Interina de este Juzgado Licenciada **FÁTIMA MONTSERRAT HERNÁNDEZ MONTOYA**, publicó la sentencia que antecede en la lista de acuerdos de once de marzo de dos mil veintiuno. **CONSTE**

L' CISR*

La licenciada CLAUDIA ISABEL SÁNCHEZ RANGEL, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago contar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia 1490/2019 dictada en fecha diez de marzo de dos mil veintiuno por el Juez Cuarto Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, conste de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimió: el nombre de las partes y el nombre o apodofo menor de edad, información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.